


REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
Tipo De Proceso		Acción de Tutela	
Radicación Del Proceso		257543103002 202100245	
Accionante	Kelly Yuliana Contreras Navas		
Accionado	<ul style="list-style-type: none"> - Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - Sandra Yolima Briceño Tirado en calidad de administradora del Conjunto Residencial Linaria 		
Vinculada	Cámara Colombiana de Conciliación		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por la señora **Kelly Yuliana Contreras Navas**, en contra del **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3Ed6TWF>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se ordenó vincular a la entidad Cámara Colombiana de Conciliación, y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, ni se pretenden vulnerar, informa que el proceso se encuentra suspendido indefinidamente por medio de providencia judicial del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020). <https://bit.ly/3Eh5Tks>

Por su parte la señora **Sandra Yolima Briceño Tirada en calidad de administradora del Conjunto Residencial Linaria** y la entidad vinculada **Cámara Colombiana de Conciliación**, guardaron silencio dentro del término legal otorgado por este Despacho Constitucional, aun cuando se evidencia en el expediente digital, la respectiva notificación y la constancia de entrega de notificación del auto admisorio del instrumento constitucional y sus anexos.

Fundamentos de la decisión

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100245	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la legítima defensa, a la contradicción y al acceso a la administración de justicia con ocasión al inicio del proceso ejecutivo en contra de la accionante, que a voces de la tutelante no fue notificada en debida forma en el proceso ordinario objeto de Litis, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, además que dentro del proceso no se tuvo en cuenta que la señora **Kelly Yuliana Contreras Navas**, se acogió al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, ante la entidad vinculada Cámara Colombiana de Conciliación, por medio de acta de conciliación el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso de Pertenencia con número de radicado No. 257544189001 201900760. <https://bit.ly/32TT81o>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100245	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100245	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces de la accionante **Kelly Yuliana Contreras Navas**, devienen del inició del proceso ejecutivo con número de radicado 2575441809001 201900760, al transgredir sus garantías mínimas procesales, proceso que inició por medio de auto que libra mandamiento de pago con providencia del catorce (14) de noviembre del años dos mil diecinueve (2019), el cual fue suspendido por medio de proveído del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020). Vislumbra este Despacho Constitucional que no se cumple con el principio de inmediatez, pues si bien el instrumento constitucional no determina un término de caducidad, la acción se debe presentar en un tiempo razonable, de lo contrario desnaturaliza la función de protección urgente de la acción de tutela.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, por medio del instrumento constitucional de tutela, que se amporen los derechos fundamentales que conduele como transgredidos y que “se decrete la nulidad de todo lo actuado por las razones expuestas en la situación fáctica de esta acción legal por cuanto se esta vulnerando y conculcando las mínimas garantías legales.”

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°. 2575441809001 201900760, se destaca:

Fecha	Actuación
-------	-----------

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100245	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

	Obra en el expediente, la demanda y sus anexos interpuesta por la señor Sandra Yolima Briceño Tirado en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Linaria.
14/11/2019	El despacho accionado, por medio de auto libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la accionante la señora Kelly Yuliana Contreras Navas , en el cual se ordeno notificar a la parte pasiva como legalmente corresponde.
14/11/2019	El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, dispuso decretar el Embargo y Secuestro de los bienes inmuebles, y en el mismo proveído señalo hora y fecha para llevar acabo la diligencia de secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte pasiva para el día veintisiete (27) de abril del año dos mil veinte (2020).
08/09/2020	Obra al plenario memorial donde la accionante y demandada en el proceso ordinario solicita <i>“sea levantado, cancelado y anulado el ejecutivo en su contra toda vez que el pasado 14 de junio de 2019 se realizó acuerdo por ley de insolvencia persona natural no comerciante en la cámara colombiana de conciliación”</i> adosando al plenario los respectivos anexos del proceso de conciliación.
27/10/2020	El despacho accionado, por medio de providencia dispuso <i>“se suspende el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del C.G.P.”</i>
	De folio 08 a folio 14 del expediente digital, reposa el trámite constitucional que se llevo acabo en el juzgado 33 del circuito de Bogotá, el cual rechazo por falta de competencia.
	De folio 14 a 16 el expediente digital, obra el trámite de la presente acción constitucional de tutela.

Nota esta Jueza Constitucional, desde ya que el presente instrumento constitucional esta llamado a fracasar, pues no observa este Despacho, que al tutelante se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza del mismo, y no se observa que la directora del despacho accionado haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley; y en lo relativo a este aspecto, no incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “ que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis, máxime cuando dentro del mismo, **reposa proveído con fecha del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) en el cual se dispuso suspender el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del C.G.P.**, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la accionante **Kelly Yuliana Contreras Navas**, en la cual solicita la nulidad, cancelación y levantamiento del proceso ejecutivo objeto de controversia.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100245	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Por otra parte, como es de conocimiento de la accionante, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

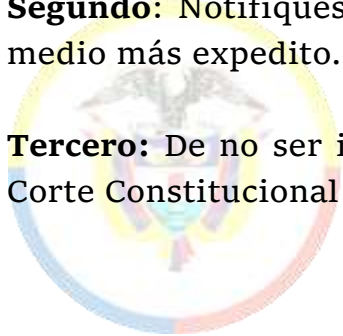
En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Kelly Yuliana Contreras Navas** identificada con C.C. 1.012.392.5232 de Bogotá, conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil de Circuito - Soacha Cundinamarca

Notifíquese Y Cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100245	
Soacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d524758a5201d1c34bd744507b20a5858f332a794d521696dac549boa7
90b987**

Documento generado en 02/12/2021 03:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca